

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de
Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00038-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 31 de enero de 2024

EXPEDIENTE N.°	:	PAS-00000689-2022.
ACTO IMPUGNADO	:	Resolución Directoral N.° 2977-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s)	:	HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ AGUSTIN GUTIERREZ PONCE
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es)	:	Numeral 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE ¹ (en adelante, RLGP).
SANCIÓN	:	Multa 1.486 UIT
SUMILLA	:	DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ Y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE contra la Resolución Directoral N.° 2977-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2023; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta correspondiente a las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por las personas de **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE**, (en adelante HILDA VIZCARRA y AGUSTIN GUTIERREZ), mediante escrito con Registro N.° 00069276-2023 de fecha 26.09.2023, contra la Resolución Directoral N.° 2977-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2023.

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque N.° 02-AFID-014577 con fecha 25.10.2021, los fiscalizadores en el Muelle Municipal Centenario, en el distrito de

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias



Chimbote-Ancash, en la fiscalización a la E/P DAELIZ, durante la descarga de 7075 t. de anchoveta, solicitaron la documentación respectiva al representante. No obstante, el representante manifestó que no entregaría la documentación, ya que ellos son fiscalizados por la DIREPRO.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N.° 2977-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2023², se sancionó a HILDA VIZCARRA y AGUSTIN GUTIERREZ con una multa ascendente a 1.486 UIT, infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2³ del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante el escrito con Registro N.° 00069276-2023 de fecha 26.09.2023, HILDA VIZCARRA y AGUSTIN GUTIERREZ interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 2977-2023-PRODUCE/DS-PA, presentado dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el recurrente al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de los señores **HILDA VIZCARRA Y AGUSTIN GUTIERREZ**:

3.1 Sobre la supuesta vulneración a los principios de presunción de veracidad y verdad material y de los supuestos vicios plasmados en el acta de fiscalización

De la revisión del recurso, Coa y Gutierrez sostienen que el Acta de Fiscalización 02 AFID N° 015023 contiene vicios que vulneran los principios de presunción de veracidad y verdad material. Resaltan el hecho que nunca estuvieron presentes al momento de la fiscalización, ya que la señora María Elizabeth Castro Chanamé es propietaria de la E/P DAELIZ desde abril del 2021. Dicha Compra-Venta fue celebrada mediante Escritura Pública de fecha 13.12.2021, ante un Notario Público de Ilo. Sin embargo, fueron sancionados por las infracciones de los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, alegan que

² Notificada el día 22.09.2023.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

2. No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y sus modificatoria.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.



María Elizabeth Castro Chaname, actual propietaria, debería ser incluida al presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el artículo 71⁶ del TUO de la LPAG.

Respecto de lo alegado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria.

Por lo tanto, pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5⁷, el numeral 6.1 del artículo 6⁸ y el numeral 11.2 del artículo 11⁹ del REFSAPA.

⁶ Artículo 71.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3 Los terceros pueden personarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

⁷ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

⁸ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.

6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.

7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.

8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

⁹ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



En la misma línea, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional¹⁰, establece que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen, entre otras, como obligación¹¹ permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción.

Como puede apreciarse de las normas mencionadas precedentemente, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

De otra parte, el literal d) del artículo 2°¹² del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para CHD¹³, (en adelante, el ROP de la Anchoqueta), define las características que debe reunir una embarcación para ser considerada como una de menor escala para la actividad extractiva del recurso Anchoqueta. Asimismo, conforme a la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo cuerpo normativo, es indispensable contar con permiso de pesca de menor escala para operar una embarcación.

Sobre el particular, mediante la Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/DRPRO de fecha 18.01.2016, se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca a favor de Coa y Gutierrez. Asimismo, se aprobó el cambio de nombre de la embarcación pesquera artesanal de "JESSICA ELVIRA" a "DAELIZ" con matrícula PS-21774-BM y 8.99 m³ de capacidad de bodega para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo. Además, mediante la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.10.2018, se resolvió adecuar de oficio el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica para operar la embarcación pesquera DAELIZ de matrícula PS-21774-BM y 8.99 m³ de capacidad de bodega. Otorgándose de

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

¹¹ Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.2. Permitir el uso de cámaras fotográficas y videograbadoras, así como el acceso a los instrumentos logísticos e informáticos que se requieran, de acuerdo a las disposiciones legales que lo regulen; sin perjuicio de la obligación de envío de la información al Ministerio de la Producción conforme a las disposiciones establecidas. Las cámaras fotográficas y videograbadoras solo serán utilizadas a efectos de registrar el presunto incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

¹² Artículo 2.- Definiciones - Decreto Supremo N° 005-2017- PRODUCE

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

d) Embarcación de cerco artesanal o de menor escala: Aquella que cuenta con una capacidad de bodega de hasta 32,6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales.

Cuando, cualquiera de las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realice con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017- PRODUCE.



esta manera a favor de Coa y Gutierrez el permiso de pesca de menor escala¹⁴. Todo esto conforme a los artículos 43 y 44¹⁵ de la Ley General de Pesca, aprobada Decreto Ley N° 25977.

De esta manera, conforme a los hechos verificados a través del Acta de Fiscalización Desembarque N.º 02-AFID-014577, el día 25.10.2021 los fiscalizadores del Ministerio de la Producción solicitaron la documentación al representante de la embarcación pesquera DAELIZ quien les indicó que a ellos los fiscalizaba la DIREPRO.

En el presente caso y contrariamente a lo señalado por HILDA VIZCARRA y AGUSTIN GUTIERREZ, de la revisión del contrato¹⁶; se verifica que dicho acto fue celebrado con fecha 13.12.2021; es decir, con fecha posterior al día de comisión de los hechos del presente caso el 25.10.2021. Por consiguiente; conforme al principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable; es decir, de HILDA VIZCARRA y AGUSTIN GUTIERREZ quienes eran los propietarios de la embarcación y no María Elizabeth Castro Chanamé.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta desplegada por HILDA VIZCARRA y AGUSTIN GUTIERREZ se subsume en los tipos infractores establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, carece de sustento lo alegado y no los libera de responsabilidad administrativa. En ese sentido, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que incurrieron en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

¹⁴ De acuerdo a la información publicada en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<https://consultaenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion>), se observa que la embarcación pesquera "DAELIZ" se reporta en la Columna Régimen: MENOR ESCALA (ANCHOVETA) – ARTESANAL; en el apartado Situación Administrativa, registra Permiso de Pesca: RD. N° 1544-2019-PRODUCE/DGCHDI, y como estado de permiso: VIGENTE: TODO EL LITORAL

¹⁵ **TITULO VI**
DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 43.- Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

(...)

c) Permiso de Pesca:

1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y,
2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera.

d) Licencia:

Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

(...)

Artículo 44.- Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.

Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

En caso de incumplimiento, el Ministerio de la Producción, a través de los órganos técnicos correspondientes, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento.

¹⁶ Copia del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Compra-Venta de la embarcación pesquera DAELIZ de Matrícula PS-21774-BM.



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N.° 003-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por las personas de **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** contra la Resolución Directoral N.° 2977-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación las personas de **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ Y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

